

Al contestar refiérase

al oficio Nro. 11055

DFOE-DEC-2940

R-DFOE-DEC-00015-2026. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN OPERATIVA Y EVALUATIVA, ÁREA INVESTIGACIÓN PARA LA DENUNCIA CIUDADANA. SAN JOSÉ, EN FECHA Y HORA QUE CONSTA EN FIRMA DIGITAL.

Se conoce recurso de revocatoria en contra del oficio n.º 08905 (DFOE-DEC-2465) del 14 de julio de 2026, el cual corresponde al oficio de atención de la denuncia con el número de ingreso 13994-2026.

RESULTANDO

I.- Que el 01 de julio de 2026, el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana recibió la denuncia en contra de la Municipalidad de Grecia con número de ingreso 13994-2026, relacionada con presuntas irregularidades en relación con el otorgamiento de una concesión de agua a dicho ente local y el uso de fondos públicos de emergencia de manera irregular.

II.- Que el 14 de julio de 2026, mediante el oficio n.º 08905 (DFOE-DEC-2465), el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana le informó que su denuncia no ha sido admitida para el trámite de investigación correspondiente con fundamento en lo establecido en los incisos e) y f) de los Lineamientos para la atención de denuncias presentadas ante la Contraloría General de la República (R-DC-82-2020).

III.- Que el 15 de julio de 2026, el recurrente, en su condición de denunciante, mediante el documento con número de ingreso 15002-2026, interpuso ante la Contraloría General de la República (CGR) un recurso de revocatoria en contra del oficio n.º 08905 (DFOE-DEC-2465) del 14 de julio de 2026.

III.- Que en virtud de lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley n.º 7428, y de lo regulado en los artículos 343 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, Ley n.º 6227, se resuelve el recurso de revocatoria planteado.

CONSIDERANDO

I.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y ADMISIBILIDAD. De conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, Ley n.º 7428, los actos finales que dicte el Órgano Contralor que no atiendan a la materia presupuestaria, aprobación de contratos administrativos o que se dicten en procedimientos de contratación

DFOE-DEC-2940

2

19 de agosto, 2026

administrativa, estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenidos en la Ley General de la Administración Pública (LGAP), Ley n.º 6227, cuando se considere que lesionan derechos subjetivos o intereses legítimos o que impidan su origen. Según el artículo 346 de la citada Ley n.º 6227, la interposición de los recursos ordinarios debe darse dentro de los tres días siguientes al que se comunicó formalmente el acto final. De esta forma, se tiene que el oficio n.º 08905 (DFOE-DEC-2465) fue notificado mediante correo electrónico el 14 de julio de 2026, y que por su parte, el escrito de interposición del recurso fue presentado el 15 de julio de 2026; de ahí que en relación con el numeral 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley n.º 8687, puede determinarse que fue presentado el recurso de revocatoria en tiempo dentro del plazo de ley de los tres días hábiles. Evidenciándose que el acto recurrido corresponde a la desestimación de una denuncia, siendo el denunciante quien presenta el recurso; se desprende que este se encuentra dentro de los supuestos contenidos en las normas, por lo tanto, resulta admisible ostentando la legitimidad correspondiente para impugnar.

II. SOBRE LOS ASPECTOS DE FONDO ALEGADOS. En el recurso de revocatoria el denunciante señala: **a)** Señala error por desconexión del objeto de la denuncia y acumulación indebida por parte de la fiscalizadora. Manifiesta que se mezclaron de forma errónea dos gestiones de naturaleza jurídica totalmente distinta y que se resuelve el archivo basándose únicamente en el oficio de la Auditoría Interna AI-MG-195-2026, el cual se limita a evaluar la infraestructura física ante un supuesto foco de contaminación. Sin embargo, omitió por completo pronunciarse sobre el fondo financiero y la legalidad del acuerdo subyacente, confundiendo la consecuencia material (la construcción del muro) con la causa de la eventual lesión patrimonial (un convenio del 2013 con una sociedad inmobiliaria que carece de eficacia por la supuesta omisión del depósito de garantía de cumplimiento por ₡300,000,000). **b)** Demostración de bloqueo institucional local y configuración de impunidad. La fiscalizadora archivó alegando que el asunto ya es tramitado localmente, por lo que el recurrente aporta como prueba para mejor resolver el oficio ALC-1126-2026, mediante el cual la Administración Municipal dictaminó formalmente que no revisará la invalidez ni la caducidad del convenio. **c)** Legitimación sustentada del municipio por interés difuso y tutela de la hacienda pública. Manifiesta el recurrente que rebate contundentemente la tesis municipal de falta de legitimación que el oficio recurrido pretende validar de forma indirecta al archivar. Lo anterior considerando que él no está reclamando un derecho privado ni una afectación patrimonial particular, sino ejerciendo legítimo control político ciudadano para impedir que los dineros públicos de la Hacienda Pública Cantonal y el acueducto municipal de Grecia sean utilizados para el posible beneficio indebido de terceros desarrolladores. **d)** Finalmente solicita formalmente que se exonere de la carga de presentar, compilar o trasladar más elementos de prueba o reconstrucciones cronológicas. En su lugar, se pide que la funcionaria instructora requiera, secuestre o audite de oficio de manera directa los archivos de la Municipalidad de Grecia, específicamente el expediente completo del “Proyecto de Impulsión Patal Sector Oeste”, los comprobantes de Tesorería y los estados de las pólizas o garantías bancarias.

III. CRITERIO DEL ÁREA. **a)** Sobre la desconexión del objeto de la denuncia y acumulación indebida. **Criterio del Área:** El recurrente señala que se mezclaron de forma errónea dos gestiones de naturaleza jurídica totalmente distinta, confundiendo la consecuencia material que es la construcción del muro, con la causa de la eventual lesión patrimonial a raíz de un convenio del 2013 suscrito con sociedad inmobiliaria que al parecer carece de eficacia por la supuesta omisión del depósito de garantía de cumplimiento. Sin embargo, de la lectura de la denuncia presentada bajo el número de ingreso 13994-2026, se puede confirmar que en esta no se hace nunca mención al referido convenio ni a una presunta irregularidad en relación con este. Es decir, la irregularidad presentada ante el Órgano Contralor en ese momento correspondía a un tema totalmente distinto; incluso cabe mencionar que la misma va dirigida a diversas instancias tales como el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), y que específicamente solicita al Órgano Contralor que “*Se fiscalice el uso de fondos públicos destinados a la construcción de infraestructura permanente (muros de gaviones) sobre un foco de contaminación por aguas negras, presuntamente ocultado bajo la mampara de una declaratoria de emergencia*”; es decir, los hechos expuestos al Órgano Contralor versaban sobre el uso de fondos públicos ante una presunta emergencia de manera irregular. Mientras que ante las otras instancias mencionadas se presentaba una denuncia respecto a una concesión de recurso hídrico. Ahora bien, incluso a pesar de que para los hechos denunciados vinculados con el uso de recursos públicos no se incluyen detalles específicos que permitieran identificar lo sucedido o presumir una actuación irregular, el Órgano Contralor procedió a solicitar información a la Auditoría Interna de la Municipalidad de Grecia, la cual mediante el oficio n.º AI-MG-195-2026 indicó respecto a la construcción del muro de gaviones, que este obedeció a una emergencia declarada años atrás y esa auditoría: “*(...) ha estudiado los documentos al de la construcción, se cuenta con oficios de SETENA, Dirección de aguas y planos constructivos, estudios de suelo y geofísicos*”. Adicionalmente, señaló que en relación con el manejo de aguas que se dirigen al talud donde se construyó el muro en cuestión, la auditoría ha emitido una serie de productos, dentro de los cuales se incluyen informes de auditoría y la advertencia AI-MG-ADV-003-2026; efectuando además el seguimiento de las recomendaciones emitidas al ente local. Considerando lo anterior, es posible concluir que no se mezclan dos temas de forma errónea, sino que en la impugnación se están señalando hechos completamente nuevos a los descritos en la denuncia sobre la cual se resolvió el archivo, por lo que no era posible valorar los mismos en ese momento, ya que no habían sido puestos en conocimiento del Órgano Contralor. No obstante, al corresponder a nuevos hechos distintos a los presentados con la denuncia tramitada bajo el NI 13994-2026 lo que corresponde —en caso de que el denunciante considere que cuenta con los elementos mínimos necesarios— es la presentación de una nueva denuncia, para que esta siga el proceso de análisis de admisibilidad en la etapa del procedimiento de atención de denuncias correspondiente. **b)** Sobre el bloqueo institucional local y configuración de impunidad. **Criterio del Área:** El recurrente manifiesta que se efectuó el archivo alegando que el asunto ya es tramitado localmente, por lo que el recurrente aporta como prueba para mejor resolver el oficio ALC-1126-2026. Con el oficio

mencionado, la Municipalidad resuelve una gestión mediante la cual el recurrente había solicitado a ese ente local la “(...) *declaratoria de invalidez, caducidad y archivo del convenio denominado ‘Proyecto de Impulsión Patal Sector Oeste’*” a lo que el ente local, entre otras cosas, resuelve que: “(...) *no accederá a dictar, a solicitud de un tercero ajeno a la relación contractual, los actos de invalidez o caducidad que usted pretende, por cuanto ello constituiría una vulneración al debido proceso y a la seguridad jurídica de las partes involucradas*”. Como se puede observar, este alegato gira en torno a la validez o no del convenio denominado “Proyecto de Impulsión Patal Sector Oeste”, mismo que resulta ajeno a la denuncia inicialmente interpuesta. Adicionalmente, respecto a la supuesta impunidad, es importante mencionar que incluso en el oficio de archivo se indica que el denunciante puede acudir a otras vías, incluso a esta misma Contraloría, en caso de contar con los elementos suficientes; es decir, en caso de poder brindar detalles específicos que permitan identificar lo sucedido o presumir una actuación irregular, por ejemplo, señalar fechas o presuntos responsables. **c) Sobre la legitimación sustentada del munícipe por interés difuso y tutela de la hacienda pública.** **Criterio del Área:** En este alegato el recurrente manifiesta una inconformidad en relación con lo resuelto por la Municipalidad de Grecia mediante el oficio ALC-1126-2026, al considerar que sí es un sujeto legitimado para solicitar la declaratoria de invalidez del convenio en cuestión. Al respecto debe considerarse que, si bien dentro de los recursos de impugnación ordinarios se ubican tanto el recurso de revocatoria como el de apelación, estas gestiones son resueltas en el primer caso por el mismo órgano que dictó el acto impugnado y el segundo por el superior jerárquico del órgano que emana el acto. Respecto al recurso de apelación, deben distinguirse dos tipos: a) Jerárquico propio: que es aquel que presupone una clara relación de jerarquía entre el órgano que dictó el acto impugnado y quien resuelve en definitiva. b) Jerárquico impropio: siendo su nota distintiva la no existencia de relación de jerarquía entre los órganos. En estos casos, es la propia ley la que ordena que el órgano competente para conocer del recurso de alzada sea una autoridad que no es, en ningún caso, el superior jerarca de quien adopta el acto objeto del recurso. Por lo que, considerando lo anterior, cualquier inconformidad o acto de impugnación contra lo resuelto por la Municipalidad respecto a su gestión debe de ser presentada directamente ante esa institución. Lo anterior, ya que de conformidad con el marco jurídico vigente, la Contraloría General no ostenta la competencia de superior jerárquico impropio para conocer en alzada impugnaciones contra lo resuelto por ese ente local. **d) Sobre la solicitud de impulso de oficio y exoneración de carga probatoria.** **Criterio del Área:** En su escrito, el denunciante solicita formalmente, con fundamento en los artículos 222 y 291 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), que se le exonere de la carga de aportar más elementos de prueba y que esta instancia proceda, de oficio, a requerir o secuestrar los expedientes de la Municipalidad de Grecia relacionados con el convenio denominado “Proyecto de Impulsión Patal Sector Oeste” y sus garantías financieras. Al respecto, resulta material y jurídicamente improcedente acoger dicha solicitud en esta vía recursiva. Como se analizó y demostró en el inciso a) de este mismo considerando, los alegatos referentes al convenio suscrito en 2013 con la empresa desarrolladora constituyen hechos totalmente nuevos que nunca fueron expuestos en la denuncia primigenia tramitada bajo el número de ingreso

DFOE-DEC-2940

5

19 de agosto, 2026

13994-2026. Si bien los artículos 222 y 291 de la LGAP establecen el principio de impulso de oficio y la potestad de la Administración para averiguar la verdad real, dichas prerrogativas operan estrictamente sobre el marco fáctico que conforma el objeto válido del procedimiento. El recurso de revocatoria tiene como fin revisar la legalidad y oportunidad del acto impugnado (el archivo de la denuncia por falta de detalles sobre los muros de gaviones), no servir como una vía para introducir nuevos elementos sujetos de valoración. Por consiguiente, el Órgano Contralor no puede ordenar la recolección de oficio de prueba sobre hechos que no han superado un análisis de admisibilidad. Se reitera al recurrente que, para que esta Contraloría General pueda ejercer sus potestades de investigación sobre las aparentes irregularidades del convenio del año 2013, es requisito indispensable que interponga una nueva denuncia donde brinde los elementos mínimos iniciales que exige el artículo 2 de los *Lineamientos para la atención de denuncias presentadas ante la Contraloría General de la República* (R-DC-82-2020), no siendo posible eximirlo de este deber inicial mediante la presente gestión recursiva.

POR TANTO

Con sustento en las consideraciones de hecho y de derecho que fundamentan esta resolución, y lo establecido en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, ordinales 347, 349 y 350 de la Ley General de la Administración Pública, Ley n.º 6227, y numeral 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, Ley n.º 7428; se resuelve: **I. DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de revocatoria interpuesto en contra del oficio n.º 08905 (DFOE-DEC-2465) del 14 de julio de 2026, manteniéndose incólumes los términos en que fue emitido. NOTIFÍQUESE. -----

Lic. Rafael Picado López
Gerente de Área

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

MFMS/aab

Ce: Expediente
G: 2026003009-1
C: 1130-2026
NI: 13994 - 2026